



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 594-2017-MPH/A.**

Ayacucho, 28 SET. 2017

**VISTO:**

De la Opinión Legal N° 259-2017-MPH/16. de fecha 13 de setiembre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de oficio de las Resoluciones N°491-2016-OREC- MPH/AYAC y la Resolución Registral N°023-2017-OREC-MPH/AYAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que mediante **Resolución Registral N°491-2016-OREC-MPH/AYAC de fecha 27 de diciembre de 2016;** se resuelve declarar improcedente la solicitud de anulación de la Partida de Nacimiento N° 000492, cuyo titular viene a ser Celia Gutiérrez Huamani, solicitud que fue incoado por el administrado Zenobio Gutiérrez Pahuara; acto administrativo que a su vez fue materia de impugnación a través del cual mediante la **Resolución Registral N° 023-2017-OREC-MPH/AYAC de fecha 20 de enero de 2017,** se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado antes mencionado;

Que, en ese sentido mediante el Informe N° 170-2017-MPH/A-37 de fecha 29 de agosto de 2017; la Gerencia de Desarrollo Humano, solicita al Despacho de Alcaldía la nulidad de oficio de la **'Resoluciones Registrales N° 491-2016- OREC-MPH/AYAC de fecha 27 de diciembre de 2016 y la Resolución Registral N° 023-2017-OREC-MPH/AYAC de fecha 20 de enero de 2017;** alegando lo siguiente: "Que las Resoluciones Registrales materia de nulidad se encuentran plagados de vicios procesales insubsanables, puesto que el Registrador Civil emitió pronunciamiento sin las formalidades establecidas, contraviniendo la normatividad vigente; esto es el Registrador Civil resolvió la solicitud de cancelación sin la autorización de la Jefatura Regional del RENIEC, inobservando que todas las cancelaciones son autorizadas por el RENIEC y asentadas por el Registrador Civil"; argumento que también fue establecida por el Jefe Regional 7 - Ayacucho del RENIEC en el Oficio N° 000590- 2017/GOR/JR7AYA/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017; asimismo dentro de este documento la Jefatura Regional señala que el Registrador Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga se excedió en sus funciones y competencias al promover de forma indebida el acto registral aludido incumpliendo con ello su función calificadora registral; hecho irregular que vicia la formalidad registral, por lo que devuelve el expediente administrativo para su resolución correspondiente;

Que, de lo expuesto precedentemente se tiene que en efecto el Registrador civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga no tiene la facultad para resolver solicitudes de cancelación de partida de Actas de Nacimiento; siendo el RENIEC el órgano competente para pronunciarse respecto a la cancelación de actas registrales; es decir que el RENIEC es el único órgano para autorizar las cancelaciones de las actas registrales y el Registrador Civil tiene la función de asentar dichas cancelaciones; ello en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 77° literal b) y c) del Reglamento de Inscripciones aprobado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que señala:

Artículo 77°: *Procede la cancelación de las inscripciones:*

- Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.**
- Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.**
- De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.**

También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

Que, en consecuencia el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automático por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; ello en concordancia con el Artículo 11° numeral 2 de la Ley antes mencionada señala "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto ... "; asimismo el numeral 1 del artículo 202° de la acotada norma; señala que; "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;** aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; finalmente el artículo 3° de la misma norma, señala que: "la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a los siguientes requisitos: 1. **Competencia,** 2. Objeto o contenido; 3: Finalidad Pública; 4. Motivación; 5. Procedimiento Regular";

Que, en cuanto a los efectos, el Artículo 12.1: de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al actor retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el Artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex nunc;

Que, por consiguiente; la **Resoluciones Registrales N°491-2016-OREC; MPH/AYAC de fecha 27 de diciembre de 2016 y la Resolución Registral N° 023-2017-OREC-MPH/AYAC de fecha 20 de enero de 2017;** se encuentran inmersas en causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por carece de un requisito de validez específicamente la COMPETENCIA; a razón de que la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga no es el órgano competente para cancelar un acta registral; siendo el órgano competente el RENIEC; evidenciándose que ambas Resoluciones Registrales contravienen la normatividad vigente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Registral N° 491- 2016-OREC-MPH/AYAC de fecha 27 de diciembre de 2016 y la Resolución Registral N° 023-2017-OREC-MPH/AYAC de fecha 20 de enero de 2017; en aplicación del Art. 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, debiendo la instancia competente emitir el respectivo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Celia Gutiérrez Huamaní, al señor Zenobio Gutiérrez Pahuara; Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Registro Civil, RENIEC y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

